CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial en donde la parte demandada confiere poder y donde se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Pasa a despacho de la señora juez hoy 15 de abril de 2021 para proveer lo pertinente.

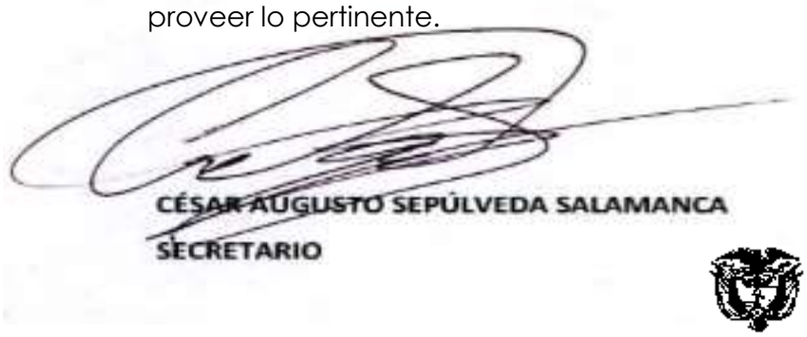

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto : Auto reconoce personería y niega terminación del proceso
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancoomeva S.A.
Demandado : Clara Inés Naranja Tejada
Radicado : 2018-00627-00

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al poder conferido a la profesional del derecho, el despacho a voces de lo preceptuado por el artículo 75 del C.G. del Proceso dispondrá reconocerle personería a la Doctora MARITZA OROZCO ÁVILA para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos del mandato.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentra el despacho que, la misma carece de fundamentos legales, en tato la figura a la que se hace referencia, conforme la literalidad del artículo 317 del Código General del proceso, establece:

> 2.“…*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*
>
> ***(…)…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*** *(negrilla fuera del texto).*

De esta manera y teniendo en cuenta que, con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación resulta ser auto del 5 de marzo de 2019, se evidencia que ha trascurrido poco menos de un año y nueve meses de inactividad procesal, situación que impide como se ha manifestado, la configuración del desistimiento solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de computación de términos durante el periodo de suspensión de los mismos, derivado de las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, sumada a lo enunciado por el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, que para el caso particular impide tener como válida la computación de los días comprendidos entre el 16 de mayo de 2020 inclusive y el 02 de agosto de misma anualidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora MARITZA OROZCO ÁVILA para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos del mandato.

SEGUNDO: Negar la solicitud de Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, conforme con lo considerado.

TERCERO: Remítase por el Centro de Servicios Judiciales, a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico morozcoavila@yahoo.es , el link que le permita revisar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

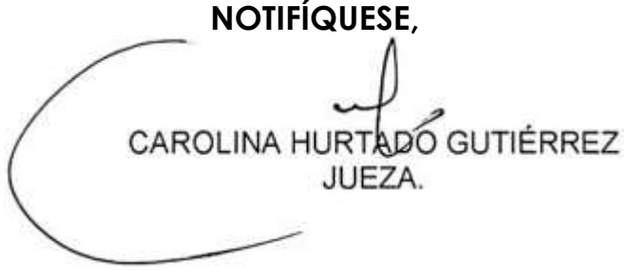

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.63** DEL 16 DE ABRIL DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e1ed84631829c73a57954759c6f03a603511dc2392a3515aac45ebfa3e8e202
Documento generado en 14/04/2021 04:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica